



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA PONENCIA TRECE

JUICIO EN VÍA SUMARÍA N°: TJ/V- 85613/2022

ACTOR:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TESORERO, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

MTRA. LARISA ORTIZ QUINTERO

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LIC. ROCÍO GPE. MARTÍNEZ LIALDE.

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

SENTENCIA

Ciudad de México, a NUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- **VISTOS** para resolver en definitiva los presentes autos y cerrada la instrucción del presente juicio, con fundamento en los artículos 3, 25, fracción I, 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, en términos de lo dispuesto por los artículos 141, 142, 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que establecen que el Juicio Sumario se sustanciará y resolverá de conformidad con las disposiciones del capítulo cuarto, y **en lo no previsto**, se aplicarán las disposiciones del juicio contencioso administrativo ordinario. Por lo que en términos del artículo 27, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Magistrada Instructora en el presente juicio, Maestra Larisa Ortiz Quintero, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe, resuelve el presente asunto conforme los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal con fecha





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V- 85613/2022

SENTENCIA

3

CONSIDERANDO

I.- Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es COMPETENTE para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos de los artículos 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 3, 5, fracción III, 27, 30, 31, 32, fracción XI y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 141, 142 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

II.1 La autoridad demandada de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en sus causales señaladas como PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, y CUARTA, y QUINTA; así como SEGUNDA del C. Tesorero de la Ciudad de México hace valer el argumento consistente en que procede sobreseer el Juicio, considerando que el actor no tiene interés legítimo, ni jurídico para promover este asunto, señalando básicamente que el actor no acredita la propiedad de respectivo vehículo, y por tanto no asume la carga de la prueba de los hechos constitutivos de su pretensión, conforme lo establecido por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

Causales de improcedencia que por estar relacionadas entre sí, procede analizarlas de manera conjunta. Al efecto, se considera que el argumento antes expuesto, resulta infundado para decretar el sobreseimiento de este asunto, pues contrario a lo señalado por las autoridades, el actor si probó su dicho, asumiendo la carga de la prueba. Y toda vez que el actor no pretende obtener sentencia que le permita realizar





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V- 85613/2022
SENTENCIA

5

acto impugnado, consistentes en las **boletas de sanción con números de folios:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,

IV.- Entrando al estudio del fondo del asunto después de haber analizado los argumentos expuestos por las partes, así como las pruebas ofrecidas por las partes, y admitidas a las mismas, las que se valoran de conformidad con lo previsto en el artículo 160, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en su escrito inicial, concepto de nulidad PRIMERO asevera que respecto de la boleta de sanción que si conoce, considera transgrede su derecho de legalidad, previsto por el artículo 16 constitucional, adoleciendo de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener (fojas 05 a 07 de autos).

Al respecto, la autoridad demandada de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en su oficio de contestación a la demanda, asevera que los actos impugnados se encuentran debidamente fundados y motivados.

En tal contexto, advirtiendo de las boletas de sanción folio impugnada por el actor, se advierte que la autoridad hizo constar que el actor cometió la conducta consistente en (foja 11 de autos):

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

"... ESTAR ESTACIONADO EN LUGAR PROHIBIDO..."

Fundando en lo establecido por los artículo 30, Fracción 5, Inciso (' ---'), Párrafo (Renglón) ('CUARTO'), del **Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.**

Como puede advertirse la autoridad fundó indebidamente, pues a pesar de que la mencionada boleta de sanción, fue **emitida con fecha 16 de noviembre del 2022** (foja 11 de autos) fue emitida en base a un ordenamiento que no se



QUINTA SALA ORDINARIA
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V- 85613/2022
SENTENCIA

7

no se aprecia la actualización de la conducta infractora a la actora. Cuestión que también refuerza la declaración de nulidad de los actos a debate.

Además, la autoridad omitió fundar la sanción que impuso, pues como puede advertirse de cada una de ellas, sólo indicó la multa impuesta, sin especificar su fundamentación.

Luego entonces, los actos impugnados fueron emitidos en contravención a lo establecido por el artículo 60, incisos a), y b) del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México., siendo procedente declarar su nulidad, al actualizarse en el caso lo establecido por el artículo 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

“Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:

a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;

b) Fecha, hora, lugar y **descripción del hecho de la conducta infractora;**

...”

Al respecto, es aplicable al caso, la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S. S. 1

MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO. –Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V- 85613/2022

SENTENCIA

9

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie, lo previsto en los artículos 100 fracciones II y IV, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad de las **BOLETAS DE SANCIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con todas sus consecuencias legales; acorde a lo establecido por el artículo 152 del citado ordenamiento, queda obligada la autoridad demandada **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, **DEJANDO SIN EFECTOS** los actos antes señalados; consecuentemente respectiva *cancelación de la penalización por puntos* a la respectiva licencia, señalada en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México. Lo anterior dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución. Asimismo, el C. TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, deberá devolver al actor la cantidad de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX anterior dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 27, tercer párrafo, 30, 31, 32 fracción XI y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º, 100, 102, 141, 142, 150, 151 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- No se sobresee el presente asunto por los argumentos y fundamentos expuestos en el considerando II.1

TJ-V-85613/2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA
PONENCIA TRECE
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA NÚMERO:
TJ/V- 85613/2022**

ACTOR:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY

Ciudad de México, a DIECIOCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- VISTAS las constancias del Juicio en que se actúa, de las que se advierte que la sentencia dictada en este asunto, fue debidamente notificada a la parte actora y autoridades todos, el día VEINTE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, respectivamente; y toda vez que conforme al artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no procede la interposición del Recurso de Apelación, y tampoco se tiene registro de que se hubiese interpuesto algún medio de defensa en su contra, en concordancia con el artículo 104 del ordenamiento legal en comento, la sentencia definitiva de fecha NUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, dictada en el Juicio al rubro indicado, **CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY.- - NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA.**- Así lo proveyó y firma la C. Magistrada Instructora, MAESTRA LARISA ORTIZ QUINTERO, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe.

